

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00314. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

La señora JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES nació en territorio Venezolano el día 16 de Agosto 1986, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, Venezuela en el hospital de la Ciudad quedando asentada en los libros del registro civil en el folio 1820 de 1987 bajo el nombre de JOELYS PAOLA CARRILLO ANAYA.

SEGUNDO: JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES fue registrada irregularmente en la Registraduría de Manuare, Guajira; con el número de serial 0038263704 con el nombre de JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES, omitiendo así realizar el registro colombiano en debida forma por oficina consular quedando como hija natural de la ciudadana MAGALY ESTHER ANAYA ANDRADES.

TERCERO: JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Manaure, Guajira, bajo el serial 0038263704, como nacida el 18 de agosto de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Instituto de Seguros Sociales de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1820 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOELYS PAOLA, hija de los señores EZEQUIEL CARRILLO CABALLERO y MAGALY ESTHER ANAYA ANDRADE, nacida el día 18 de agosto de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del IVSS Instituto de los Seguros Sociales Dr. Armando Castillo Antímamo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de JOELYS PAOLA en dicha entidad. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento en el registro colombiano, también lo es que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Manaure, Guajira, bajo el serial 0038263704, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOELYS PAOLA ANAYA ANDRADES, nacida el 18 de agosto de 1986 en Manaure, Guajira, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 0038263704 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2d26f0cf000d41367753da0705e0698f4627b6fa4a27d38c0aff3a3fdbb4**

Documento generado en 08/06/2023 01:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00319. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RICARDO CARVAJALINO JIMENEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 19 de Septiembre de 1980 nació en Ureña, en el Estado Táchira en Venezuela por parto normal.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre, realizó una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 3774661 de la Registraduría de Curumani Cesar, bajo el nombre RICARDO CARVAJALINO JIMENEZ.

TERCERO: El señor RICARDO CARVAJALINO JIMENEZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial No. 3774661 de dicha entidad, como nacido el 10 de septiembre de 1978; cuando en realidad ello aconteció el 19 de septiembre de 1980 en el municipio San Juan de Ureña de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 721 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RICARDO, hijo de los señores JOSE DE DIOS CARVAJALINO ZAMBRANO y CELINA JIMENEZ RIOS, nacido el día 19 de septiembre de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de los señores LUIS FRANCISCO ZAPATA CARDENAS y PEDRO ANTONIO ARCINIEGAS MILLAN ante el Tribunal del municipio ordinario y ejecutor de medidas del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, en donde manifiestan conocer al demandante y que nació el 19 de septiembre de 1980 en dicho municipio de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial No. 3774661, es contrario a la verdad, que fue

expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RICARDO CARVAJALINO JIMENEZ, nacido el 10 de septiembre de 1978 en Curumaní, Cesar, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 3774661 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838d98d7b37c8f543a7f79a91c6016ae5a30577046071824fe9d434a3517fc7**

Documento generado en 08/06/2023 02:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00320. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

LINA FERNANDA GARCIA BLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 11 de Marzo de 1999 nació en Cantón, en el Estado Barinas en Venezuela por parto normal.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre, realizó una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 26680881 de la Notaria Segunda de Malaga, bajo el nombre LINA FERNANDA GARCIA BLANCO.

TERCERO: la señora LINA FERNANDA GARCIA BLANCO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Málaga Santander, bajo el serial 26680881, como nacida el 14 de febrero de 1999; cuando en realidad ello aconteció el 11 de marzo de 1999, pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 112 en donde el Registrador Civil del municipio Andres Eloy Blanco Parroquia El Cantón, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LINA FERNANDA, hija de los señores ANGEL MARIA GARCIA HERNANDEZ e ILMA BLANCO RODRIGUEZ, nacida el día 11 de marzo de 1999 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LINA FERNANDA en dicha entidad. Y si bien es cierto las fechas de nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es que por los demás datos como nombres de los padres y de la demandante, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Málaga, Santander, bajo el serial 26680881, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LINA FERNANDA GARCIA BLANCO, nacida el 14 de febrero de 1999 en Málaga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio bajo el serial 26680881 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec42e0952227ea3dff013c7d0ab4a8a5b66f22795d409fc44c2c0b520dba7**

Documento generado en 08/06/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00321. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

La señora MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 06 de Septiembre de 1983 nació en la ciudad de Miranda, municipio Miranda del Estado Carabobo, en Venezuela en el Hospital del municipio.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se, realizo una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 12422689 de la Notaria Primera del Circulo de Bogota , bajo el nombre de MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ.

TERCERO: Mi mandante manifiesta que sus padres realizaron un segundo registro civil ante la Registraduria de Villeta, Cundinamarca bajo el nombre de MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ y con el serial 29969904.

CUARTO: La señora MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ expresa su voluntad de anular los dos registro colombianos por no ser su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado debidamente por la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Bogotá bajo el indicativo serial No. 12422689, así mismo, el segundo registro expedido por la Registraduría de Villeta Cundinamarca, serial 29969904 como nacida el 06 de septiembre de 1983 en dichas entidades; cuando en realidad nació en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Urbano Tipo II de Miranda, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 73 en donde el Prefecto del municipio Miranda, Distrito Montalbán, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MAYRA YELITZA, hija de los señores JOSE PEDRO MUÑOZ MARTINEZ y FLOR ALBA GUTIERREZ HERNANDEZ, nacida el día 06 de septiembre de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director del Área de Archivo y Estadística del Ambulatorio Ambulatorio Urbano Tipo II de Miranda, Estado Carabobo, en donde manifiestan que la señora MAYRA YELITZA, nació el 06 de septiembre de 1983 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por Notaría Primera de Bogotá bajo el indicativo serial No. 12422689, así mismo, el segundo registro expedido por la Registraduría de Villeta Cundinamarca, serial 29969904, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ, nacida el 06 de septiembre de 1983 en Bogotá, Distrito Capital, Colombia, e inscrita en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el serial 12422689 de acuerdo a la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYRA YELITZA MUÑOZ GUTIERREZ, nacida el 06 de septiembre de 1983 en Villeta, Cundinamarca, Colombia, e inscrita en la Registraduría de dicho municipio, bajo el serial 29969904 conforme lo enunciado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

CUARTO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

QUINTO: DAR por terminado este proceso.

SEXTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd7aadba4f6a6dea51d3a77650af5a13ac4499da0928c691d88764448e5063**

Documento generado en 08/06/2023 02:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00322. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

La señora GENESIS LILIBETH PABUENCE CASTILLO mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 04 de Diciembre de 1993 nació en la ciudad de San Cristobal, Estado Tachira, en Venezuela en el Seguro Social.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se, realizo una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 23483349 de la Registraduria de Villa del Rosario con el nombre de GENESIS LILIBETH PABUENCE CASTILLO

TERCERO: La señora GENESIS LILIBETH PABUENCE CASTILLO expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el serial 23483349, como nacida el 04 de octubre de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Instituto de Seguros Sociales del municipio San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1291 en donde el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista del municipio San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GENESIS LILIBETH, hija de los señores RODOLFO PABUENCE CELIS y JENIFER CASTILLO OSPINA, nacida el día 04 de octubre de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del IVSS Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de GENESIS LILIBETH en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el serial 23483349, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GENESIS LILIBETH PABUENCE CASTILLO, nacida el 04 de octubre de 1993 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 23483349 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f59573e2822bbf4c471ea1fedd80c1a3dde161baeb2554aa14b7201ff77034**

Documento generado en 08/06/2023 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2015-00257

Demandante: Daniela Nicol Gómez Pacheco

Demandado: José Francisco Tacha Turriago

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el informe de la visita social, realizada por el Asistente Social del Juzgado. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Con fundamento en el mismo y como quiera que se encuentran cuotas por cancelar, el Despacho, dispone, autorizar el pago de los depósitos existente así:

.- De octubre a diciembre y prima de fin de año y enero de 2023 a la señora GINNA GOMEZ PACHECO.

.- De febrero de 2023 a la fecha, y los que se sigan causando, a la señora DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO, conforme a la cuota fijada en el acuerdo de fecha 03 de febrero de 2023, de la Comisaria de Familia de Los Patios.

.- Los excedentes de los descuentos, se entregaran al señor JOSE FRANCISCO TACHA TURRIAGO.

Finalmente, como el monto de la cuota de alimentos fue modificado, se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, comunicando lo anterior.

Por Secretaria, hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Maritza Rincón Rodríguez  
Demandado: Edgar Alexander Jaramillo Jaramillo

Radicado No.2016-00106-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, se realizó la liquidación del crédito, la cual no ha sido aprobada y revisado el expediente, se observa que:

.- La misma se hizo de acuerdo a acta de conciliación del 13 de enero de 2009, de la Comisaria de Familia de Los Patios, cuando debió efectuarse conforme a la última que se cumplió entre las partes, es decir, la del 01 de noviembre de 2018.

.- En la fecha que se ejecutó la liquidación, la joven J.A.J.R., se encontraba con el padre, según proveído de fecha 17 de noviembre de 2021.

Como quiera, que no se tiene claridad de con quien está viviendo la menor en este momento o hasta que fecha estuvo con su progenitor, y que el acta de conciliación base de la liquidación del crédito no tenía vigencia, se procederá a modificarla, pero previo a ello, el Despacho, dispone requerir a las partes, para que informen, con quien se encuentra la misma y en caso de que no sea con el padre, señalen la fecha que retorno al hogar materno

Libérese, las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ana María Gelvez Cequeda

Demandado: Wilmer Ortega Castrillón

Radicado No.2016-00192-00

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MARIA GELVEZ CEQUEDA, en su condición de demandante, allega al correo institucional una constancia de deuda, sin ninguna otra información adicional, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante acuerdo desde el 11 de octubre de 2016, el Despacho, dispone requerir a la memorialista, para que indique el motivo del envío de dicho documento.

Libérese, las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2018-00182

Demandante: Aida Jáuregui Sánchez

Demandado: José Alfonso Carrero Buitrago

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el informe de la visita realizada por el señor Asistente Social del Juzgado, y póngase en conocimiento de los interesados por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que el señor JOSE ALFONSO CARRERO BUITRAGO, por encontrarse en capacitación para ascenso en la ciudad de Bogotá, no pudo asistir a la valoración con el Asistente Social, el Despacho, dispone requerirlo, para que indique la fecha en la cual retornara a esta municipalidad, con el fin de fijar una nueva fecha para dicha diligencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la menor M.J.C.J., se encuentra viviendo con la señora AIDA JAUREGUI SANCHEZ, se ordena, que el pago de la cuota de alimentos fijada, se fraccione, entregándole la mitad a cada uno de los padres.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO DELGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia.  
Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez, informándole que la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario, presenta escrito donde señala minuciosamente la procedencia del recurso de apelación. Ordene

Los Patios, 02 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Convocante: JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLAMOS  
Demandado: SIMON ECHEVERRIA TOLOZA

RAD. 2023- 00019-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proveniente de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, se ha recibido el proceso de Violencia intrafamiliar, adelantado por la Señora JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS, en contra de SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, radicado No. 2022-0271, a cuyo interior se celebró audiencia el día 25 de enero del año 2023.

Allí, en esa vista pública de cara a la decisión adoptada por la A-Quo, el demandado, inconforme con la misma, enervó el recurso horizontal de reposición y vertical de apelación, siendo concedido el segundo de los mencionados.

El Juzgado por auto fechado el día 08 de marzo del 2023, decide devolver el recurso para que la señora Comisaria de Villa del Rosario, se pronunciará sobre el efecto en que este es concedido, presentando escrito de manera oportuna donde expone los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales para la concesión del mismo.

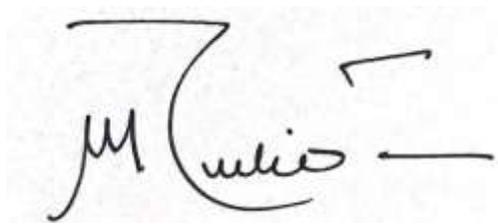
Así las cosas, siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo 37 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del día 4

del mes de junio del año 2020, se admite el recurso de apelación incoado por el señor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA y, que fuera concedido por el A-Quo, por la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario.

Ejecutoriada dicha providencia, conforme a las normas citadas, se dispone, dar traslado al apelante por el término de cinco (05) días para sustentar la alzada y, una vez vencido dicho traslado, se proferirá la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the 'M' and a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA